ACTA AUDIENCIA ART. 374 Y 385 DEL CPP

Fecha	11/12/08	
Nº Solicitud	659	
Imputado	M. A. O.	DNI: *******
Domicilio real	Calle Villarino nro. *** , Dto. X - Puerto Madryn	
Teléfono		
Juez	Dres. Carlos A. Velázquez, Carlos D. Ferrari y Aldo De Cunto – Sala “A” - C.A.T.CH.	
Fiscal	Dra. Marcela Pérez – Fiscal General	
Defensor Público	Dr. María Angélica Leyba – Defensor Público	
Domicilio Constituido	Oficina de la Defensa Pública Puerto Madryn	
Víctima	N. B. O. G. y R. A. M. (representantes de su hija menor)	DNI: ******** D.N.I.: ********
Delito	abuso sexual agravado por el vínculo (artículos 45 y 119 cuarto párrafo, inciso b) en función del tercer párrafo C.P.)	
Hora inicio	09:00	
Hora finalización		
Nº registro grabación	659 – 2008 – OJPM/11.12.2008	
Administrativo de acta		

PISTA INICIO

Siendo las 09:00 hs. el Señor Presidente da inicio a la presente audiencia en la que se encuentra presente la Defensora Pública, Dra. María Angélica Leyba. No así el imputado M. A. O. y los representantes legales de la menor víctima, Sra. N. B. O. G. y el Sr. A. M. . Seguidamente el Sr. Presidente informa a la Defensa Pública que no se hará presente representante alguno del Ministerio Público Fiscal, atento a la imposibilidad de concurrir alguno de sus miembros, circunstancia esta que fuera anticipada a este Cuerpo mediante nota recibida vía fax en el día de ayer..

Pista 1: Toma la palabra la Defensora Pública manifestado Viene a ratificar el planteo de impugnación que efectuara respecto del resolutorio de la Dra. F. T. , rechaza el pedido de suspensión se juicio a prueba a favor del Sr. O. . Entendiendo que se daban los presupuestos de procedibilidad para la suspensión del juicio a prueba.

La juez al resolver incurre en una contradicción, porque en una parte de su resolución comparte con la defensa, en cuanto corresponde para la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba, tener en cuenta como circunstancias del caso, solamente las circunstancias de procedibilidad, es decir, sin entrar a meritar características del hecho, como puede ser el bien jurídico protegido, la

participación, circunstancias atenuantes o agravantes; en esto la juez coincide con lo que oportunamente la defensa argumentó. No obstante y este es el punto de contradicción que señalamos respecto de la resolución, asume la postura esgrimida por la Fiscalía, quien argumentó para la oposición el derecho de la victima a conocer la verdad, y la juez entiende que por las circunstancias del caso, llevan a que la victima tenga derecho a conocer la verdad. Entiende que esto es una franca y clara contradicción, porque si bien la juez dice que circunstancias del caso no deben ser valoradas, sí las valora a los efectos de reconocer el derecho de la víctima a conocer la verdad.

A su vez, entiende que este derecho a conocer la verdad que si bien puede ser una argumentación del Ministerio Público Fiscal que puede tener una connotación de tipo social, está absolutamente al margen de la ley; el art. 76 bis del C.P., cuando regula la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en ninguno de sus apartados ni de su letra, dispone esta razonabilidad en el sentido que puede ser considerado a los efectos de la concesión del beneficio, el derecho a la víctima de conocer, que entiende que esta es una regulación por parte de la juez, extra legem y por lo tanto se viola el principio de legalidad y la sentencia recaída es arbitraria y que no puede ser sostenida ni consentida porque más allá de los argumentos fiscales, está al margen de las disposiciones legales.

Que la otra impugnación está relacionada también con otra contradicción en que incurre la juez al haber rechazado el ofrecimiento de reparación que efectúo la defensa y para ese rechazo también la juez vuelve a reiterar que por las circunstancias del caso, no es viable la reparación que se ofrece. Que entiende que esto debe ser resuelto y que en tal dirección esta Cámara en sus dos composiciones ha sostenido que las circunstancias del caso no son situaciones jurídicas de deban ser ventiladas en el ofrecimiento de la suspensión del juicio a prueba, sino solamente condiciones de procedibilidad, esto es, que el imputado no tenga antecedentes y por la calificación jurídica que el Ministerio Público Fiscal ha escogido, le correspondería en caso de ser condenado, una condena de ejecución condicional, ésas son las circunstancias que debería haber valorado la juez para tener en cuenta, no estos otros dos argumentos que entiende a pesar en su resolución haber adoptado el criterio de la Defensa, incurre ella en esta contradicción que entiende que torna arbitraria la resolución, por lo que solicita la impugnación y reitera el pedido de suspensión del juicio a prueba a favor del Sr. O.

.

En este estado V.E. dispone un cuarto intermedio hasta las 12:00 hs. Seguidamente en uso de la palabra la Sr a. Defensora solicita ser notificada de la resolución a

dictarse vía correo electrónico atento que debe partir hacia la ciudad de Puerto Madryn para atender cuestiones propias de su Ministerio. A lo que S.S., dijo: Téngase presente lo solicitado.

Y VISTA: La impugnación interpuesta por la Defensa Pública, contra la decisión jurisdiccional de fecha 04 de noviembre de 2008 que no hizo lugar al beneficio de la suspensión de juicio a prueba a favor de M. A. O. , y.

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la parte recurrente manifestó que la agravia la decisión dictada por la Dra. T. a la cual tacha de arbitraria en orden a las contradicciones que entiende haber incurrida la nombrada.

Que, sostiene que la juez ha violado el principio de legalidad, al introducir como presupuesto para denegar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el derecho de la víctima a conocer la verdad, que amén de ser invocado por el Ministerio Público Fiscal, la misma no corresponde por estar fuera de las disposiciones legales exigibles en el caso.

Finaliza solicitando se haga lugar a la impugnación deducida y se conceda la suspensión del juicio a prueba a su asistido M. A. O. .

II.- La Fiscalía por su parte en el escrito de contestación de la impugnación entiende que el juez ha analizado en primer término los requisitos para la concesión del beneficio a la luz del art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P.

Que, en modo alguno el a quo ni el Ministerio Público Fiscal, han sostenido que en delitos de naturaleza sexual el instituto en cuestión no resulta procedente. Sí en cuanto que en el caso en concreto y las manifestaciones de los progenitores en forma negativa, no puede resolver el conflicto, residiendo allí el derecho a la verdad, al haber denunciado el hecho, con la revictimización que implicó para la víctima someterse al proceso en procura de esa verdad.

Que, considera que el hecho de analizar la razonabilidad de la reparación ofrecida conforme al caso en cuestión, en modo alguno importó adentrarse en argumentaciones propias de una sentencia de condena, dado que igual análisis, debería haber efectuado en cualquier otro daño, evaluando el valor económico de la pérdida.. Finaliza solicitando que se rechace la impugnación planteada.

III.- Que, puesto a analizar los agravios expuestos por la Defensa y su correspondencia con la resolución puesta en crisis, sin mayores esfuerzos, se pueden individualizar los reparos señalados.----------

-----Que, sin perjuicio de ello, este cuerpo ha de sostener la denegatoria del pedido de suspensión del juicio a prueba incoado, por considerandos diversos a los volcados por la a quo en su decisorio.----------

------Así ha de decirse que necesariamente el análisis para la toma de decisión, debe ser realizado bajo el prisma del cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., el cual requiere sin más –para la procedencia del instituto- el consentimiento del Ministerio Público Fiscal y en el supuesto de no concurrir éste, su negativa se encuentre debidamente fundada.----------

------Que, sentado ello, este cuerpo considera que las razones invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la persona del Dr. Luchelli en la audiencia que tratara el pedido de suspensión del juicio a prueba, resultan fundamentos suficientes para dejar a salvo la validez del dictamen –con independencia de su acierto o error- y tornar entonces vinculante su opinión (art. 76 bis, párr. 4to., C.P.).----------

------Se ha de confirmar, entonces la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba peticionado por el imputado O. .----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelación de Trelew Chubut,----------

-----RESUELVE:----------

-----1) **CONFIRMAR** el auto de fecha 04 de noviembre del corriente año, venido por impugnación.----------

-----2) Regístrese y devuélvase a fin de practicar las notificaciones pertinentes.------

Carlos A. VELÁZQUEZ

Carlos D. FERRARI Aldo L. DE CUNTO

Ante mí: Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2008. SIP. SALA “A”.CONSTE.-